

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCION: Fijación de alimentos  
ACCIONANTE: Mayelis Judith Algarín Ayala  
ACCIONADO: Luis Eduardo de la Cruz Manga  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023-00186-00

***OBJETO DE DECISION:***

Dictar sentencia escrita y anticipada y por fuera de audiencia por darse los presupuestos del último inciso del artículo 390 del CGP, en concordancia con la causal 2ª del artículo 278 de la misma codificación y la Sentencia SC-2776 del 17 de julio de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

***SINTESIS DE LA DEMANDA:***

Pretende la demandante que, se ordene al demandado suministre a sus hijos YERSLIS PAOLA y LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALGARIN alimentos en cuantía equivalente a \$500.000 mensuales, pagaderos donde residen los menores los primeros 5 días de cada mes, incrementada cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente; que el demandado entregue a sus hijos dos mudas de ropa al año estimados en un valor de \$300.000 para cada uno en los primeros 5 días de junio y diciembre; y, se condene en agencias en derecho al demandado, por razón de que, de una unión extramatrimonial nacieron los menores antes mencionados, hoy de 17 años y 6 meses respectivamente; Que ya tienen más de 3 meses que no conviven; Que el demandado entrega esporádicamente \$40.000, los cuales no son suficientes para solventar los gastos de los hijos; Que en varias ocasiones ha intentado dialogar con el demandado para que suministre alimentos de manera continua, pero en todas las oportunidades se ha negado en hacerlo; Que el demandado labora en la tienda "Nuevo Amanecer" de Sitionuevo en el puesto de despachador de artículos; Que el demandado fue citado a audiencia de conciliación, la cual se celebró el 15 de mayo de 2020 y se acordó una cuota de \$100.000 mensuales, pero para esa fecha no había nacido el menor LUIS EDUARDO, razón por lo cual solicita se fije alimentos para los dos hijos. A la demanda se adjuntó los correspondientes registros civiles de nacimientos y acta de incumplimiento expedida el 15 de mayo de 2020 por la Comisaría de Familia local.

***SINTESIS DE LA CONTESTACION***

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 11 del pasado mes de enero, contestándola el 30 de ese mes y año, es decir, de manera extemporánea. En esa contestación dice el demandado que, "... no tiene un trabajo formal y no devenga un salario digno y por ello vive el rebusque, sin embargo, trata de cumplir con la obligación; que el trabajo de la tienda es eventual, no es un trabajo constante que implique devengar un salario con las prestaciones de ley; Que tiene otros 4 hijos de nombres EILER LUIS, SHEILA MARCELA, SHAIRA MARCELA y LUIS ANDRES. En esa contestación ofició alimentos en cuantía de \$230.000 mensuales. Al escrito adjuntó un certificado de ADRES del 30 de enero pasado, el cual hace constar que se encuentra en estado activo en CAJACOPI del Régimen subsidiado, afiliado el 01/05/2021, cabeza de familia; y, además, los registros civiles de nacimiento de EILER LUIS DE LA CRUZ CERVANTES, nacido el 8 de agosto de 2010; SHAIRA MARCELA DE LA CRUZ MORALES, nacida el 13 de diciembre de 2011; SHEILA MARCELA DE LA CRUZ MORALES, nacida el 23 de febrero de 2013; y, de LUIS ENDRES DE LA CRUZ



MORALES, nacido el 8 de septiembre de 2017, de donde se desprende fehacientemente que todos son hijos del demandado.

#### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Prescribe el último inciso del artículo 390 del CGP lo siguiente: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"

El artículo 96 del CGP enseña: "Contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá: 1... 2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. **Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.**" (Negrillas del Juzgado)

Por su parte, el artículo 97 del CGP dicta: "Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto" (Negrillas del Juzgado)

Por otro lado, el artículo 98 del CGP mandata: "Allanamiento a la demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar..."

Por último, el artículo 278 del C. G. P. mandata: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3..."

La protección de la niñez tiene rango constitucional. Por ello, el Constituyente Primario de 1991, en el artículo 44 de la Carta Política estableció como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

En procesos de fijación de alimentos, son requisitos indispensables que se acredite: (i) El vínculo filial entre el alimentario y alimentante; (ii) La necesidad actual del alimentario; y, (iii) La capacidad económica del demandado o alimentante. Entonces, ponderemos cada una de esas exigencias legales con el acervo probatorio para establecer si hay lugar o no a dictar sentencia condenatoria.



En el expediente aparecen los registros civiles de nacimiento de los menores YERSLIS PAOLA y LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALGARIN, de los cuales se sabe que nacieron en este municipio los días 4 de febrero de 2006 y 30 de enero de 2023, de la unión marital de hechos sostenida entre la demandante y el demandado, con lo que se cumple con la exigencia de que el demandado debe suministrar alimentos, porque la fuente de esa obligación opera por ministerio de la ley, concretamente por lo establecido en el artículo 411-2 del C. C.

#### *NECESIDAD ACTUAL DE LOS ALIMENTARIOS*

La sola presentación de la demanda por parte de la demandante hace presumir legalmente que los hijos procreados con el demandado necesitan de alimentos congruos y necesarios para sus subsistencias. De lo contrario no se estuvieran reclamando. El demandado no ha refutado tal reclamación porque su excompañera esté en mejores condiciones económicas que él; además, la contestación de la demanda fue extemporánea.

#### *CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO*

En la demanda se dijo que el demandado labora en la tienda "Nuevo Amanecer" de esta población en el puesto de despachador de artículos, lo cual no fue demostrado por la actora; sin embargo, el demandado confesó que era cierto, pero que lo hacía de manera eventual, es decir, que no era de carácter permanente y por ello no tenía un trabajo constante que implique un salario con las prestaciones de ley.

Considerando que los presupuestos procesales se encuentran estructurados, habida cuenta que las partes son capaces y comparecieron al proceso en causa propia; que este Juzgado tiene competencia para decidir la Litis por razón de la naturaleza del proceso y vecindad de los dos extremos; que la demanda reúne los requisitos legales; y, que en el curso del proceso no se ha presentado causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el Juzgado condenará al demandado a suministrar a sus hijos YERSLIS PAOLA y LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALGARIN la suma ofrecida por el demandado, esto es, la cantidad de \$230.000 mensuales por las siguientes razones: Pese de que el demandado no contestó la demanda, no deja de ser cierto que además de los menores antes mencionados también tiene otros cuatro más, aún menores de edad. Habida cuenta que no está demostrado el vínculo laboral del demandado con la tienda "Nuevo Amanecer" y si aún presta sus servicios personales en la misma, necesariamente tendríamos que acudir para la tasación de la cuota alimentaria al 50% del salario mínimo legal mensual actual, es decir, a la cantidad de \$650.000.

Podría pensarse que por el hecho de que el demandado no contestó la demanda en tiempo, hasta esa cantidad (\$650.000) se podría afectar el salario que devenga este extremo de la Litis; pero, aunque extemporáneamente, el demandado ha demostrado que tiene otros cuatro hijos menores de edad, por lo que el Juzgado por razones humanitarias y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 44 de la Carta Política no podría imponer una sentencia condenatoria de acuerdo a las pretensiones de la accionante, porque se coartaría del mismo derecho a sus otros cuatro hijos.

Ahora, si dividiéramos el 50% del salario mínimo mensual actual (\$650.000) entre los seis menores hijos que tiene el demandado, el resultado no es otro que, a cada uno le correspondería la suma de \$108.333, es decir, que los dos hijos de la demandante se harían acreedores a la suma de \$216.333, luego entonces, el ofrecimiento del demandado supera aquel guarismo.

Si en gracia de discusión dejáramos de tener una actitud humanitaria y entráramos a imponer una condena por el valor de las pretensiones de la accionante (\$500.000) mensuales, lo más seguro es que el demandado se vendría con una demanda de regulación de cuota alimentaria para que sus otros cuatro hijos no queden excluidos de ese derecho, con el consabido desgaste de administración judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

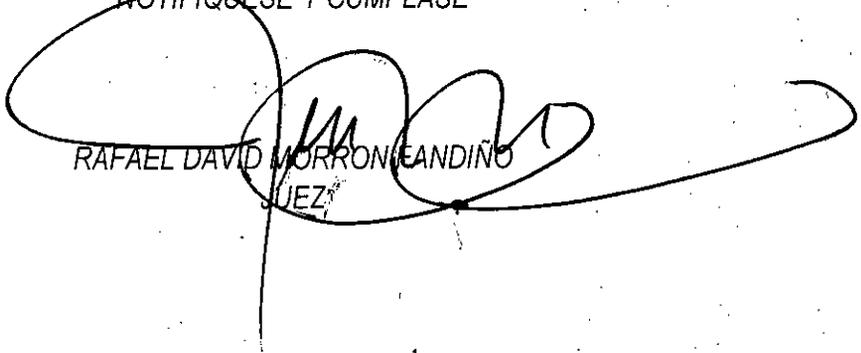


RESUELVE:

PRIMERO: Condénese al señor LUIS EDUARDO DE LA CRUZ MANGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 85'084.081, a suministrar alimentos a sus hijos YERSLIS PAOLA y LUIS EDUARDO DE LA CRUZ ALGARIN, habidos con la demandante MAYELIS JUDITH ALGARIN AYALA, en cantidad de doscientos dieciséis mil trescientos treinta y tres pesos (\$216.333) mensuales a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incrementable a partir del primero de enero de 2025 y anualmente, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (Art. 129 de la Ley 1098 de 2006)

SEGUNDO: Se ordena al demandado LUIS EDUARDO DE LA CRUZ MANGA para que a partir de la ejecutoria de esta sentencia consigne a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el banco Agrario de Santo Tomás, Atlántico, distinguida con el número 47-745-2042-001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RAFAEL DAVID MORRON EANDIÑO  
JUEZ

